

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

**VISTO**

El contenido de las ordenanzas 1919/19 "Ruidos Molestos" las cuales regulan los límites concernientes a ruidos molestos en la localidad.

**Y CONSIDERANDO**

Que desde la promulgación de las ordenanzas previamente mencionadas se ha acelerado el ritmo de crecimiento de la localidad;

Que se continúa con el espíritu de preservar la salud de la comunidad y la tranquilidad que caracteriza a Villa General Belgrano;

Que es necesario contar con un instrumento que legisle los ruidos molestos en la localidad, permitiendo un asesoramiento eficiente que funcione como elemento de consulta para quienes apliquen el instrumento y para el vecino;

Que la contaminación acústica afecta tanto a las personas vecinas, al medio ambiente y a las edificaciones, haciendo necesario proteger contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, regulando las actuaciones para consolidar la práctica de las normas de convivencia ciudadana;

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**I – DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º) Establecer** como objeto de la presente ordenanza la prevención, el control y la corrección, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como la regulación de las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Municipalidad de Villa General Belgrano.

**ARTÍCULO 2º) Prohibir** dentro de los límites del radio municipal causar, producir o estimular ruidos, por encima de los niveles permitidos en la presente ordenanza, que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

de afectar al público o vecinos, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere, salvo aquellas actividades o eventos debidamente autorizados y organizados por el municipio.

**ARTÍCULO 3º) Considerar** a los efectos de esta ordenanza a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, demás seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

**ARTÍCULO 4º) Considerar** vibraciones excesivas aquellas que originadas por cualquier actividad trasciendan el espacio en que se producen, siendo perceptibles en espacios circundantes con niveles superiores a los fijados como máximos en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5º) Considerar** Ruidos excesivos y/o molestos aquellos que, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de cualquier naturaleza, superen los niveles máximos fijados por la presente Ordenanza

**ARTÍCULO 6º) Determinar** como autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo al área de competencia de cada sector operativo:

a) El Área de Tránsito Municipal, o como se denomine en el futuro según organigrama municipal, para los ruidos y vibraciones emitidos por cualquier tipo de vehículo automotor.

b) El Área de Fiscalización y Control, o como se denomine en el futuro según organigrama municipal, para los ruidos y vibraciones provenientes de espectáculos públicos, y en general aquellos producidos por actividades deportivas y culturales, como así también los originados por actividades industriales, comerciales, de servicios y de la construcción, y por último aquellos originados en el ámbito privado que perturben a los vecinos de la propiedad emisora del sonido.

b) El Área de Fiscalización y Control, o como se denomine en el futuro según organigrama municipal, para ruidos y vibraciones originados por actividades industriales, comerciales, de construcción, de servicios, espectáculos públicos, actividades deportivas culturales y todas aquellas que se originen en el ámbito privado y perturben a los vecinos de la propiedad emisora del sonido.

c) El Juzgado de Faltas Municipal para el cobro de las multas derivadas del incumplimiento de la presente ordenanza.

**ARTICULO 7º)** Para realizar las mediciones se utilizará un decibelímetro homologado y con la debida calibración actualizada.

## **II – DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTICULO 8º)** Se prohíbe el uso de bocinas en vehículos automotores durante las veinticuatro horas del día. Sólo será justificable el uso instantáneo de bocinas en casos excepcionales de peligro inmediato o accidente inminente que no pueda evitarse por otros medios.

**ARTICULO 9º)** Deberá pagar multa quien circule en la vía pública con vehículos que emitan altos niveles de música desde su interior perceptibles desde el exterior; como así también, aquellos que estacionen o detengan su vehículo, y desde el cual se propaguen niveles sonoros que traspasen el ámbito de la unidad móvil.

**ARTICULO 10) NINGÚN** vehículo que transite o permanezca en el ejido de Villa General Belgrano podrá emitir un ruido de escape que supere el nivel sonoro establecido en el Anexo 1 de la presente y verificado según lo establecido en los Arts. 13 y 14. Asimismo queda prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de escape libre de gases.

**ARTICULO 11) Los** niveles máximos de ruido excesivo en vehículos automotores son indicados en el Anexo 1, medidos según el procedimiento indicado por la Norma IRAM-AITA 9C-1:1994 ("Medición de ruido emitido por vehículos automotores en uso, detenidos. Método de verificación").

**ARTICULO 12)** En las mediciones aisladas de verificación, se aplicará una tolerancia máxima de 2 dBA respecto de los máximos definidos en el Anexo 1.

**ARTICULO 13) A** los fines de la aplicación de la Norma IRAM-AITA 9C1:1994, establece:

- a) Los niveles sonoros máximos tolerados indicados en el Anexo I de la presente se medirán a las rpm indicadas, en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro normalizado según Normas IRAM 4074-1:1988 o IEC 651:1979, para instrumentos Clase 1 o Clase 2, midiéndose con la característica de tiempo "rápida" (o "fast"). Se aconseja siempre el uso de protector de viento.

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

- b) Lugar de medición: superficie plana hecha de hormigón, asfalto o material duro.
- c) Cualquier obstáculo reflectivo del sonido debe estar a más de 3 m del micrófono.
- d) Con excepción del observador y del conductor, ninguna otra persona debe permanecer en el lugar de ensayo.
- e) La velocidad del viento a la altura del micrófono no debe superar los 5 m/s.
- f) El ruido de fondo incluyendo el del viento, debe ser al menos 10 dBA menor que los niveles sonoros medidos del vehículo.
- g) Número de mediciones: al menos tres mediciones inmediatamente una tras otra, considerándose válidas aquellas que no difieren en más de 2 dBA entre ellas. El valor que se toma como resultado es la media aritmética de las tres mediciones.
- h) El vehículo estará en "punto muerto" y el motor a su temperatura normal de funcionamiento.
- i) En el caso de una motocicleta que no tenga "punto muerto" las mediciones se harán con la rueda tractora levantada del piso.
- j) Posición del micrófono del medidor de nivel sonoro:

**I.-** a la altura del orificio de salida del escape, pero a una altura no menor de 0,20 m respecto del piso y a una distancia de 0,5 m de la boca del escape;

**II.-** el medidor de nivel sonoro debe estar paralelo al piso y formar un ángulo de  $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$  con el plano que contiene la dirección del flujo de gases y hacia el lado externo del vehículo;

**III.-** para vehículos con escape vertical, el micrófono del instrumento se coloca a la altura de la salida del escape, orientado hacia arriba, y con su eje vertical a 0,5 m del costado del vehículo más cercano al orificio de salida;

**IV.-** Condiciones de operación del motor: las especificadas en la Tabla I.-

**ARTICULO 14)** Para todo modelo de vehículo cuyo nivel sonoro no sea declarado por el fabricante o importador o por haber cesado su producción, regirá el valor máximo de los especificados para la respectiva Categoría que se consignan en el Anexo II, acorde a lo establecido por la Resolución 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para las "Emisiones Contaminantes, Ruido y Radiaciones Parásitas". Los mismos se ensayarán

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

según los lineamientos establecidos por la norma IRAM-AITA9C e ISO362:1998 MOD, para vehículos en aceleración.

**ARTÍCULO 15)** El nivel sonoro de sirenas o alarmas de fuentes móviles sanitarias no deberá superar los 95,0 dBA, medidos a 10 m de distancia y según el eje de mayor rendimiento sonoro, en horario diurno. Para horario nocturno, deberá proveerse de un sistema de reducción de nivel sonoro a fin de limitarlo a 80,0 dBA, medidos en las mismas condiciones que para el horario diurno. -

**III – DE LOS RUIDOS EN AMBIENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**ARTÍCULO 16) Establecer** durante el día, en los horarios entre las 13:30 y las 16:00 horas, la franja horaria de descanso, en la cual no se podrán realizar ruidos molestos.

**ARTÍCULO 17) Establecer** durante la noche, en el horario de 22:00 a 8:00 hs, la franja horaria de descanso, en la cual no se podrán realizar ruidos molestos.

**ARTÍCULO 18)** En los domicilios particulares y/o privados no podrá emitirse ruidos y/o música, en las franjas horarias de descanso, en niveles que trasciendan el espacio en que se producen, siendo perceptibles desde la vía pública y/o casas vecinas.

Se podrá autorizar previamente y con causa justificada una extensión del horario para poner música, hasta las 24 horas, sólo los días viernes y sábados

**ARTÍCULO 19)** Los locales gastronómicos, bares, confiterías, restaurantes, podrán amenizar a su clientela con la emisión de música grabada o en vivo dentro del local (de acuerdo a la habilitación municipal correspondiente).

**ARTÍCULO 20) Ningún** local comercial podrá emitir música que trascienda su ámbito, perjudicando de esta manera a vecinos del local, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal controlar el cumplimiento del presente artículo.

**ARTÍCULO 21) Los** máximos niveles de ruido admisibles provenientes de fuentes fijas que trascienden dentro del o de los edificios afectados serán regulados según el ámbito de percepción I, II, III, y IV; definidos en el artículo siguiente, y teniendo en cuenta los tiempos de referencia.

**ARTÍCULO 22)** Se definen los ámbitos de percepción de la siguiente manera:

- **El Ámbito I**, zona de alta sensibilidad acústica, comprende todos aquellos sectores de territorio que admiten una protección alta contra el ruido tales como el hospitalario y el educacional.

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

- **El Ámbito II**, zona de moderada sensibilidad acústica, comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro medio, caracterizado por áreas residenciales urbanas de baja y media densidad.
- **El Ámbito III**, zona de baja sensibilidad acústica, comprende los sectores de territorio que admiten una percepción de nivel sonoro alto, caracterizado por áreas con concentración de locales comerciales, pequeñas industrias y de servicios, coexistiendo con unidades habitacionales de media y alta densidad. Comprende también los sectores del territorio afectados por terminales viarias u otros servicios públicos.
- **El Ámbito IV**, zona de muy baja sensibilidad acústica, comprende los sectores de territorio prevalentemente industrial, con concentración de equipos y usos intensivos, que admiten una percepción de nivel sonoro elevado.

El Concejo Deliberante o la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, podrá establecer otras zonas específicas cuando los usos del suelo o la concurrencia de circunstancias especiales lo justifiquen. -

**ARTICULO 23) EI** anexo III indica la relación entre ámbitos y tiempo de referencia. Los niveles establecidos corresponden a niveles sonoros continuos equivalentes ( $L_{Aeq}$ ) medidos en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro normalizado Clase 1 o Clase 2, según normas IEC 804:1985 o ANSI S1.43: 1997 para instrumentos integradores, debiéndose medir con la constante de tiempo "lenta" (o "slow"). -

**ARTICULO 24) LOS** niveles sonoros continuos equivalentes establecidos en el anexo III para los tiempos de referencia -día y noche- según el ámbito de percepción, corresponden a la máxima diferencia tolerable entre el ruido ambiente con y sin la fuente de ruido causante de la molestia. Durante ambas mediciones, no se tendrán en cuenta aquellos ruidos que ocasionalmente pudieren aparecer y que no pertenecen ni a los ruidos presuntamente molestos ni al ruido de fondo.

**ARTICULO 25) Cuando** por razones prácticas no fuere posible determinar el nivel sonoro continuo equivalente del ruido de fondo por tratarse, por ejemplo, de grandes instalaciones industriales, por involucrar procesos continuos que no pueden detenerse, etc. se aplicará, y solamente en estos casos, un nivel calculado teórico siguiendo los lineamientos de la norma IRAM 4062 en lo concerniente a ambientes interiores.

**ARTICULO 26) Los** niveles sonoros del Anexo III y establecidos en el Art. 25, podrán ser medidos en cualquier ambiente interior de uso sensible al ruido del (los) predio(s) afectado(s), seleccionado por la molestia causada por el ruido. El tiempo mínimo de integración para la determinación del nivel sonoro

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

continuo equivalente será de quince (15) minutos para cada una de las situaciones de ruido: con y sin la fuente causante de la molestia. Asimismo, ambas mediciones deberán efectuarse en tiempos y horarios representativos de la molestia, acorde a los datos aportados por el(los) denunciante(s).

**ARTICULO 27) Se** penalizará con una quita de dos (2) dBA, en concordancia con los valores establecidos en el Anexo III, cuando en la fuente de ruido causante de la molestia se detecte la presencia de tonos puros o impulsivos.

**ARTICULO 28) Las** mediciones se efectuarán a una distancia de 1 m como mínimo de paredes y otros objetos reflectivos sonoros y a una altura del suelo entre 1,20 m y 1,5 m. Para reducir la interferencia de ondas estacionarias que pudieran formarse, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos, tres posiciones separadas 0,5 m entre sí. Las mediciones se harán con las puertas y ventanas abiertas, excepto aquellos ambientes que son utilizados con ventanas y/o puertas cerradas. Cuando se sospecha la presencia de bajas o muy bajas frecuencias, deberán efectuarse ambas mediciones, optándose por la más desfavorable. En este último caso en el informe de la medición se consignarán ambos valores.

**ARTICULO 29) En** aquellos casos particulares en que se sospeche la presencia de sonidos de muy baja frecuencia o de infrasonidos, deberá efectuarse una medición en decibeles compensados A (dBA) y otra en decibeles compensados C (dBC). Si la diferencia entre ambas mediciones es mayor de 20 dB, deberá efectuarse un estudio particular del espectro del ruido en muy bajas frecuencias, particularmente en el rango de 10 Hz a 100 Hz. Si los valores obtenidos a una o más frecuencias superan el umbral de percepción establecido por la norma ISO 387-7:2005, deberá considerarse como molesto y pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

**ARTICULO 30) En** independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos, audiciones musicales, confiterías bailables o similares, los picos sonoros instantáneos no podrán superar los 85,0 dBA en ningún punto del local destinado a la presencia de público. La constatación de los niveles sonoros deberá efectuarse con un medidor de nivel sonoro normalizado que cumpla las especificaciones dadas en los Arts. 14º ó 21º de la presente Ordenanza, midiéndose para este caso, con la característica temporal "rápida" (o "fast") ". -

**IV – DE LOS ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE Y/O CALLEJEROS**

**ARTÍCULO 31) Los** espectáculos callejeros y/o al aire libre se desarrollarán en un horario que no supere las 22:00 hs salvo autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal; en épocas de temporada alta el horario se puede extender hasta las 24:00 en la zona céntrica.

## V – DE LA PROPALACIÓN VEHICULAR

**ARTÍCULO 32)** La propalación vehicular callejera realizada por personas o entidades de carácter privado, sea de modo permanente u ocasional, solo podrá ser realizada previa autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 33)** La propaganda y publicidad efectuadas con altavoces y/o bocinas electroacústicas, sean éstas fijas o montadas en unidades móviles terrestres o aéreas, se consideran como ruido excesivo cuando su nivel sonoro continuo equivalente supera los 10 dBA en relación con el ruido ambiente del lugar e integrado durante un tiempo representativo de la publicidad efectuada, con característica temporal "lenta", medido a 10 metros de distancia del transductor de salida -para unidades terrestres- y según su eje de mayor rendimiento en nivel sonoro. Para el caso de altavoces y/o bocinas montadas en unidades aéreas, la medición se efectuará a 1,20 m a 1,50 m sobre la superficie terrestre y con un tiempo de integración de sólo 30 segundos. Queda prohibida la difusión con altavoces y/o bocinas durante el período de 13 hs a 17 hs y de 21 hs a 10 hs.

**ARTICULO 34)** Para la propagación vehicular institucional será necesario lo siguiente:

- a) Presentar pedido de autorización al Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Acreditar y hacerse responsable que el o los vehículos que utilizarán sean de una antigüedad no mayor a los diez (10) años, que se encuentren en perfecto estado de mantenimiento y uso, previo examen municipal, y que se hallen con cobertura de seguros con Responsabilidad Civil contra Terceros.

## VI – DE LA CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 35)** Las obras de construcción que por su naturaleza causaren ruidos y/o vibraciones que exceden su ámbito de origen no podrán realizarse entre las 21:00 horas y las 08 horas y entre las 13:00 y 15:00 horas los días laborables; a partir de las 13:00 horas los días sábados y; los días domingos y feriados no podrán realizarse en todo el día. Durante las horas y días permitidos, el nivel sonoro continuo equivalente ( $L_{Aeq}$ ) integrado con la constante de tiempo "lenta" y durante 30 minutos, no podrá superar los 80,0 dBA medidos a 15 metros del vallado de obra. Si hubiere propiedades colindantes habitadas, no podrán superarse los límites establecidos en el nivel sonoro y vibración para el Ámbito III, establecidos en los anexos III y IV.-

**ARTÍCULO 36)** Se exceptúa la prohibición de trabajar en horas nocturnas



**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

aquellas obras urgentes, que por razones de necesidad o peligro o por sus inconvenientes no pueden llevarse a cabo durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal competente.

**VII - OBRAS Y SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTICULO 37)** Las obras en la vía pública que por su naturaleza causaren ruidos y/o vibraciones, no podrán realizarse en horario nocturno, entre las 22:00 hs y las 8:00 hs. Se exceptúan de esta limitación aquellas obras urgentes, que por razones de necesidad o peligro o por sus inconvenientes no pueden efectuarse durante el día, debiendo estar expresamente autorizado por la Autoridad Municipal Competente.

**ARTICULO 38)** El uso de martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias o elementos afines en obras y servicios en la vía pública, deberá efectuarse exclusivamente entre las 08 hs y 22 hs los días hábiles y sábados de 09 hs a 13 hs, salvo expresa autorización fundada del Organismo o repartición técnica competente.

**ARTICULO 39)** Todo equipo para la construcción, industria, etc., que desarrolle tareas en la vía pública, incluyendo tractores, bull dozers, pavimentadoras, perforadoras, motocompresores y otros equipos neumáticos, compactadoras, etc., no podrá superar un nivel sonoro de 85,0 dBA 2,0 dBA, tomado a 10 metros de distancia.-

**VIII - ALARMAS**

**ARTICULO 39)** Los titulares y/o responsables de alarmas instaladas en vehículos, inmuebles y/o cualquier otro espacio o predio, deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los 10 minutos.
- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un determinado número de veces no superior a quince (15), con una duración de tres (3) minutos por cada ciclo, con un silencio de treinta segundos entre ciclos, siempre que no se produzca antes la desconexión.
- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado su ciclo de trabajo, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

- El nivel máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 90,0 dBA, medidos a siete metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir su auto activación o activación por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

**IX - DE LAS VIBRACIONES**

**ARTICULO 40) No** podrá colocarse ninguna máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos o elementos estructurales de la edificación, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce transmisión de vibraciones a predios vecinos.

**ARTICULO 41) Para** los límites máximos permisibles de trascendencia de vibraciones dentro de las edificaciones afectadas, se adopta como parámetro de medición la "aceleración", medida con un instrumento que cubra el rango de frecuencia de 1 Hz a 200 Hz como mínimo, durante un período de tiempo representativo del funcionamiento de la fuente de vibración que se evalúa. -

**ARTICULO 42) Se** relevarán mediciones en al menos dos o más puntos, efectuándose en cada uno de ellos dos mediciones de vibraciones: una primera de las vibraciones residuales o de fondo, con la fuente de perturbación detenida y una segunda con la fuente generadora de la perturbación en funcionamiento. Se determinará el máximo del valor eficaz de la aceleración de cada una de las situaciones mencionadas en el intervalo de tiempo de la medición. El valor eficaz se obtendrá mediante un detector de promedio exponencial con una constante de tiempo de 1 segundo.

**ARTICULO 43) EL** resultado de las mediciones se expresará en  $\text{mm/s}^2$  (milímetros sobre segundo al cuadrado) o como el nivel de evaluación,  $L_a$ , calculado como:

$$L_a = 20 \log \quad \text{expresado en dB,} \quad (3)$$

...donde:

$\underline{a^s}$  es el valor eficaz máximo de la señal de la aceleración, expresado

en  $\text{m/s}^2$ ;  $a^0$  es la aceleración de referencia,  $a^0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$ .

**ARTICULO 44) Para** la evaluación que resulta de la aplicación del Anexo IV, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

Si el resultado de la medición es de 10 dB o mayor respecto a la vibración residual, no es necesario introducir ninguna corrección.

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

Si el resultado de la medición está comprendido entre 3 dB y 10 dB superior al nivel de vibración residual, será necesario introducir la siguiente corrección:

$$L_{\text{acorr}} = 10 \log (10^{L_a/10} - 10^{L_{\text{a res}}/10}) \quad \text{expresado en dB} \quad (4)$$

...donde:

$L_{\text{acorr}}$  es el nivel de evaluación corregido.

$L_a$  es el nivel de evaluación de la señal de aceleración con la fuente de vibraciones perturbadora.

$L_{\text{a res}}$  es el nivel de la vibración residual o de fondo.

- Si el resultado de la medición del nivel de evaluación es menor de 3 dB sobre el nivel de vibración residual, no se efectuará corrección, pero en el informe se hará constar el nivel de vibración residual y el nivel de evaluación con la fuente productora de vibraciones.

**ARTICULO 45) Los** máximos niveles admisibles de vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles, exceptuando el tránsito vehicular, que trascienden al / los edificio(s) afectado(s), serán los indicados en la Tabla IV, los que se aplicarán según los ámbitos de percepción y horas del día.-

## **SANCIONES**

**ARTICULO 46) Las** infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos siguientes. Constatada la infracción, la Autoridad de Aplicación labrará el acta respectiva, pasando la misma para disponer el secuestro de los elementos causantes de ruidos excesivos o innecesarios y de vibraciones excesivas o innecesarias y la clausura preventiva de los locales donde éstos se produzcan.

**ARTÍCULO 47) Las** infracciones de automotores a las normas de la presente ordenanza serán pasibles de las siguientes multas:

Motocicletas de cualquier tipo: DE 0,3 UBE A 2 UBE

Automotores hasta 3,5 tn de tara: DE 0,4 UBE A 2 UBE

Automotores de más de 3, 5 de tara y 3 diesel: DE 0,4 UBE A 2 UBE

Se procederá al secuestro preventivo de vehículos, hasta tanto quede regularizado el pago de la infracción, y lo establecido en la Ordenanza 2036/2020 Regularización de Vehículos y Modificación del Código de Faltas. Quedando el mismo en depósito en galpón municipal con un costo diario de 0,02 UBE que se establece a pagar por el infractor de acuerdo al tiempo que el vehículo quede a resguardo del municipio.

**ARTÍCULO 48) El** caño de escape fuera de norma no será devuelto.

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

**ARTICULO 49) Las** infracciones en ambientes públicos y/o privados a la presente norma serán pasibles de las siguientes multas:

Para locales de esparcimiento nocturno: DE 1 UBE A 3 UBE

Para comercios: DE 0,5 UBE A 2,5 UBE

Para Viviendas Particulares: DE 0,3 UBE A 2 UBE

En el caso de la primera reincidencia se duplicará el valor de las sanciones en todos los casos previamente mencionados.

En el caso de locales de esparcimiento nocturno y comercios, el Juzgado de Faltas podrá sancionar la clausura inmediata del local en cuestión si la medición o la reincidencia así lo requieren.

**ARTÍCULO 50) En** el caso de locales gastronómicos, bailables, nocturnos, etc., que infrinjan el nivel establecido en la presente ordenanza, el agente municipal deberá labrar el acta correspondiente con detalle de medición de decibeles.

**ARTÍCULO 51) De** ser pertinente la clausura en el artículo anterior corresponde aplicarla en días viernes y sábados inmediatos posteriores, independientemente de la sanción que le corresponda al/los responsables.

**ARTICULO 52)** Las infracciones de las obras privadas serán pasibles de las siguientes multas:

1. Por causar ruidos molestos fuera del horario permitido:
  - a. La primera vez 2 UBE
  - b. La segunda vez 6 UBE
  - c. La tercer vez 8 UBE y clausura de la misma por el mínimo de 15 días corridos
2. Por causar ruidos molestos dentro del horario permitido fuera de los límites habilitados
  - a. La primera vez 1 UBE
  - b. La segunda vez 2 UBE
  - c. La tercer vez 3 UBE y clausura de la misma por el mínimo de 7 días corridos

**ARTICULO 53)** Las infracciones por propagación vehicular serán pasibles de las siguientes multas:

1. Por realizarla sin autorización previa 3 UBE
2. Por volúmenes que causen ruidos molestos:
  - Primera vez 2 UBE
  - Segunda vez 4 UBE
  - Tercera vez 6 UBE
  - Cuarta y posteriores 15 UBE
3. Por realizarla fuera del horario permitido
  - Primera vez 3 UBE
  - Segunda vez 5 UBE

**2058/2020**

**2020 – Año del General Manuel Belgrano**

- Tercera vez 7 UBE
- Cuarta y posteriores 15 UBE

**ARTÍCULO 54) Derogar** la Ordenanza Municipal 1919/18

**ARTÍCULO 55) Elevar** copia de la presente al Área de Tránsito, al Área de Fiscalización y Control y al Juzgado de Faltas para su conocimiento.

**ARTÍCULO 56) Comunicar,** publicar, dar al registro municipal y archivar.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano a los **trece** días del mes de **noviembre** de **Dos Mil Veinte (2020)**. –

**ORDENANZA N°: 2058/2020.-**

**FOLIOS N°: 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648 y 2649.-**

**S.V.V/M.G.P.-**